

Accionante: Leidy Yasmin Guerrero Roldan
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Bogotá (Distrito Capital), 11 de enero de 2024

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Ciudad.

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: Leidy Yasmin Guerrero Roldan
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Cordial saludo,

LEIDY YASMIN GUERRERO ROLDAN, mayor de edad identificada con C. de C. 1 [REDACTED] de Apartadó (Antioquia), actuando en nombre propio y con domicilio en la [REDACTED] barrio Robledo Bello Horizonte, Medellín, Antioquia Colombia, concurre a su honorable Despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** como mecanismo para la protección de mi **DERECHO FUNDAMENTAL A LA PETICIÓN**, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. La acción constitucional se entabla en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES

Solicito a su señoría lo siguiente:

PRIMERO: Que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se protejan a mi favor los derechos fundamentales **A LA PETICIÓN**, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. En consecuencia, que se ordene en forma inmediata a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL otorgar respuesta argumentada, completa, independiente, soportada y fundamentada respecto de las pretensiones correspondientes al derecho de petición con número de radicación 2023RE233784 del 14 de diciembre de 2023**

II. HECHOS

PRIMERO: En virtud del **DERECHO FUNDAMENTAL A LA PETICIÓN Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO** con radicación **2023RE233784 del 14 de diciembre de 2023;** me permití solicitar muy respetuosamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** respuesta **independiente, argumentada, completa, soportada y fundamentada** respecto a cada una de las siguientes siete (07) pretensiones:

1. Informar de la totalidad de situaciones administrativas y novedades reportadas por el **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)** en el Banco Nacional de listas de elegibles y respecto de la OPEC 147823 correspondiente a la **Resolución 19160 del 02 de diciembre de 2022** (Lista de elegibles).
2. De haberse realizado estudios técnicos por **EMPLEOS EQUIVALENTES** donde se haya tenido en cuenta la OPEC 147823 por el reporte de NUEVOS EMPLEOS por parte del MINTIC, remitir copia del respectivo estudio técnico de equivalencias.
3. De haberse realizado estudios técnicos por **MISMOS EMPLEOS** donde se haya tenido en cuenta la OPEC 147823 por el reporte de NUEVOS EMPLEOS por parte del MINTIC, remitir copia del respectivo estudio técnico de equivalencias.
4. De haberse realizado autorizaciones por **EMPLEOS EQUIVALENTES** o **MISMOS EMPLEOS** frente al uso de la **Resolución 19160 del 02 de diciembre de 2022** (Lista de elegibles) informar de los NOMBRES Y APELLIDOS, número de documento de identidad y fecha de autorización en el BNLE de la CNSC.
5. De haberse presentado por parte del **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)** recursos de ley (peticiones, acciones de cumplimiento, demandas administrativas, tutelas) frente a los estudios técnicos de equivalencias o autorizaciones emitidas por parte de la comisión nacional del servicio civil frente a la **Resolución 19160 del 02 de diciembre de 2022** (Lista de elegibles) informar el estado actual de los mismos y anexar como respuesta el soporte del recurso instaurado por parte de la entidad y los soportes de las respuestas emitidas por parte de la comisión nacional del servicio civil o las actuaciones administrativas.
6. En el caso de que en calidad de elegible que ocupa la cuarta posición (04) en la **Resolución 19160 del 02 de diciembre de 2022** (Lista de elegibles), me encuentre autorizada por EMPLEO EQUIVALENTE o MISMO EMPLEO informar del procedimiento legal que debe adelantar en forma inmediata el **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)** y los términos para adelantar el respectivo nombramiento en periodo de prueba para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 16.**

Accionante: Leidy Yasmin Guerrero Roldan
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil

7. Frente a las presuntas omisiones del **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)** en NO dar cumplimiento a las ordenes impartidas por la comisión nacional del servicio civil, en efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba de los elegibles que cuentan con una autorización en el Banco Nacional de Listas de elegibles; informar de los actos administrativos mediante los cuales se inicio la actuación administrativa sancionatoria.

SEGUNDO: Que, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** vulnero mi derecho constitucional a la **PETICIÓN** toda vez que, NO se otorga respuesta **argumentada, completa, independiente, soportada y fundamentada respecto de las siete (07) pretensiones correspondientes al derecho de petición con numero de radicación 2023RE233784 del 14 de diciembre de 2023.**

TERCERO: Es evidente que han transcurrido diecisiete (17) días hábiles a partir de la radicación del derecho de petición y definitivamente no se otorga ninguna respuesta.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La petición que se presenta a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** es clara y precisa. Se designó la autoridad a la que se dirige, contiene mi nombre, identificación y su objeto.

SEGUNDO: En caso de que la información sea reservada, corresponde la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** argumentar (artículo 25 de la Ley 1755) que se encuentra en las situaciones previstas en los artículos 18 a 19 de la Ley 1712 (artículo 26 de la Ley 1755).

TERCERO: Según el artículo 2° de la Ley 1712/14 (Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones) *“Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley”*

CUARTO: Según el artículo 29 de la Ley 1712/14, *“todo acto de ocultamiento, destrucción o alteración deliberada total o parcial de información pública, una vez haya sido objeto de una solicitud de información, será sancionado en los términos del artículo 292 del Código Penal”*.

QUINTO: Según el artículo 31 de la Ley 1437/11, *“La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria”*.

Accionante: Leidy Yasmin Guerrero Roldan
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil

SEXTO: La respuesta a la solicitud presentada ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, según el artículo 26 de la Ley 1712/14, deberá ser “(...) oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”, ya que según la CORTE CONSTITUCIONAL, la “(...) ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente (...)”, vulnera el derecho fundamental de petición y de acceso a la información pública, por lo que tiene los mismos efectos de la ausencia de respuesta a la petición.

SEPTIMO: Según el artículo 26 de la Ley 1712/14, el término para responder LA PETICIÓN instaurada ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, son los mismos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, es decir, dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Si “*excepcionalmente no fuere posible resolverla petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*”, es decir, la respuesta a la presente solicitud, eventualmente, no podría superar los treinta (30) días hábiles.

OCTAVO: No se puede preguntar los motivos o finalidades de la petición instaurada ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, toda vez que; como se indica en el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014 que establece:

“Artículo 3°. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública.

*(...) Principio de no discriminación. los sujetos obligados deberán entregar información **a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.**”
(subraya y negrilla en el texto).*

NOVENO: La información relacionada con las plantas de empleados y servidores de las entidades públicas, sus formas de vinculación, los concursos de méritos para ingreso a la carrera administrativa y toda la información relacionada con los empleos públicos y su ocupación es información de alto interés público dentro de un país democrático.

IV. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** al **NO otorgar respuesta argumentada, completa, independiente, soportada y fundamentada respecto de las siete (07) pretensiones correspondientes al derecho de petición con número de radicación 2023RE233784 del 14 de diciembre de 2023** desconoció mis derechos fundamentales **A LA PETICIÓN** toda vez que:

PRIMERO: En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades, para ellos determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

Por todo lo anterior considero fue vulnerado mi derecho constitucional a la petición, toda vez que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no otorgo respuesta en los términos de ley respecto de la petición con radicación 2023RE233784 del 14 de diciembre de 2023.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCION CONSTITUCIONAL

Establece el artículo 86 de la constitución política de Colombia que:

*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o **amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.***

La acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es la protección de los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PETICION.**

Accionante: Leidy Yasmin Guerrero Roldan
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Señor juez me permito manifestarle que como último elemento es evidente que el perjuicio **ES GRAVE**, que exige una respuesta impostergable y oportuna bajo el principio de inmediatez de la presente acción de tutela toda vez que los derechos fundamentales que han venido siendo vulnerados por la omisión de la autoridad administrativa y el perjuicio irremediable que me están por ocasionarme.

VI. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ser la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** una entidad del **ORDEN NACIONAL** y los hechos están siendo vulnerados en la ciudad de Bogotá; me permito solicitar muy respetuosamente al funcionario (a) de reparto, remitir la acción de tutela a un **JUZGADO DEL CIRCUITO** o con **SUPERIOR JERARQUÍA** del **DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

VII. PRUEBAS

Presento como pruebas, las documentales:

- **Anexo 1:** Copia cedula de ciudadanía
- **Anexo 2:** Derecho de petición Instaurado el 14 de diciembre de 2023.
- **Anexo 2:** Comprobante de Radicación del 14 de diciembre de 2023

VIII. JURAMENTO

Para cumplir con el apremio del Decreto 2591 de 1991, declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto tutela por los mismos hechos, y en contra de las mismas personas jurídicas vinculadas a este trámite de protección constitucional.

IX. NOTIFICACIONES

ACCIONADO:

- **Comisión Nacional del Servicio Civil (Nit 900003409-7)**, en la Carrera 16 # 96-64, en Bogotá D.C., Colombia. Teléfono (1) 3259700 Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Accionante: Leidy Yasmin Guerrero Roldan
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil

ACCIONANTE

- Autorizo como medio de notificación oficial la dirección de domicilio CI 77D # 87-47 barrio Robledo Bello Horizonte, Medellín, Antioquia Colombia y correo electrónico lyguerrero68@gmail.com

Atentamente,





REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 19160 del 2 de diciembre de 2022



2022RES-400.300.24-094323

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 147823, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC, Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003346 de 2020 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibidem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”,* precisando que el de ascenso *“(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)”.*

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.*

Que el numeral 4 del artículo 31 de la norma en cita determina que *“(...) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil (...), elaborará en estricto orden de mérito la lista de*

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 147823, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC, Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”

elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. 20201000003346 del 28 de noviembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000000106 del 19 de enero de 2021, convocó a concurso público de méritos en las modalidades ascenso y abierto para proveer definitivamente uno (1) vacante(s) del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado como Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 24¹ del precitado Acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6² de la Ley 1960 de 2019, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.*

Que el Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3 se encuentra adscrito al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 147823, **MODALIDAD ABIERTO** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	80159715	LUIS GABRIEL	CRUZ MALDONADO	67.73
2	5829207	LORENA	MIRANDA GUTIERREZ	66.82
3	1014229104	LORENA	SANTANA GUALTEROS	64.90
4	1027999686	LEYDI YASMIN	GUERRERO ROLDAN	57.62

¹ Artículo 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de Selección (...).

² Artículo 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 147823, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC, Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3"

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto Reglamentario 648 de 2017, de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 3.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- 3.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 3.3. No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- 3.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.6. Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado o por un órgano diferente a la Comisión de Personal, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en *Período de Prueba* que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza,

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 147823, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC, Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”

conforme a las disposiciones del artículo 32 del Acuerdo de este proceso de selección, en concomitancia con el numeral 4, del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 2 de diciembre de 2022

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Aprobó: Elkin Martínez Gordon - Asesor Despacho Comisionada
Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializada- Despacho Comisionada
Revisó: Henry Gustavo Morales Herrera – Asesor del Proceso de Selección
Jenny Paola Rodríguez Uribe – Abogada Convocatoria
Proyectó: Ingrid Johana Acosta Sabio – Profesional Convocatoria

